

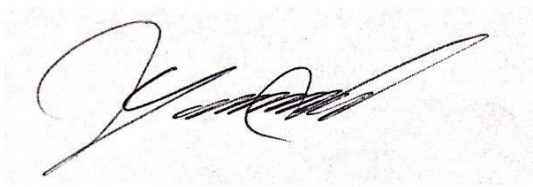
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674  
Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria  
Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero  
Demandada: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, numerales 2º y 3º, en vista que no se allegó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en la que se evidencie que las partes no conciliaron lo aquí pretendido, toda vez que en las anexadas con la demanda no tienen el carácter de conciliación previa, pues de las mismas se observa que las partes conciliaron el objeto de este litigio (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS), es decir que para ese momento no existía controversia entre los padres de la menor objeto del presente asunto; igualmente no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0145 DE HOY NUEVE DE DICIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

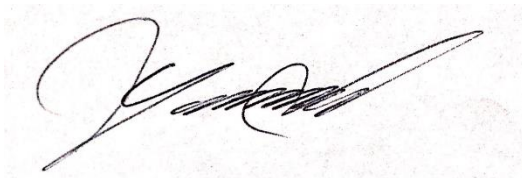
Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

Radicado: 2017-631

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 984 del expediente digital, como quiera que no cumple las exigencias previstas en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a GERARDO SOTELO BENITEZ, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE GERARDO SOTELO RIAÑO Y GABRIELA ADELAIDA SUÁREZ DE SOTELO), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por los causantes, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. Del mismo modo, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que el documento fue entregado al citado heredero.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

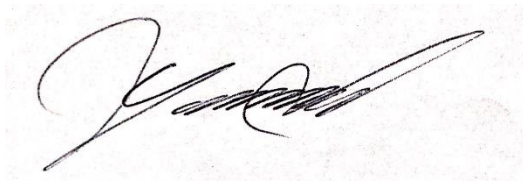
Ref: 2018 408

Sucesión Intestada

Causante: Luis Eduardo Hernández López

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 339 a 352 del expediente digital, para que se indique en las hijuelas realizadas a la cónyuge sobreviviente y a los herederos lo que se adjudica de la única partida inventariada, pues en los términos en que se hizo el trabajo de partición no es claro. Con el fin que el partidor refaccione la partición, se le concede el término de diez días. Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 510

Ejecutivo de Alimentos

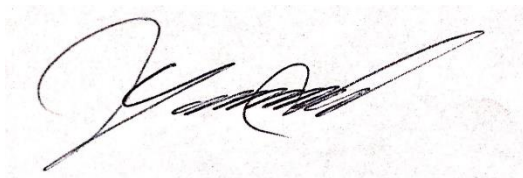
Demandante: Paula Andrea Medina Morales

Demandado: Omar Albeiro Ramos Daza

Como quiera que del informe de títulos que antecede, se evidencia que el demandado dio cabal cumplimiento a lo conciliado por aquel en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto se niega la petición elevada por la demandante obrante a folio 161 del expediente digital, tendiente a que se ordene la entrega del título judicial por valor de \$1.776 441.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento del demandado, el informe de títulos antes referido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

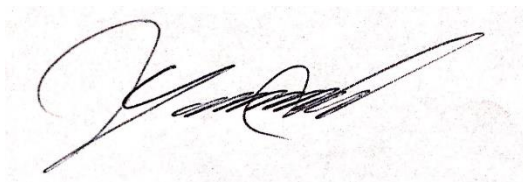
REF: 2018-963

Sucesión Intestada

Causante: Carlos Escobar Duarte

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 602 a 610 del expediente digital, para que se tenga en cuenta el valor que se le dio a la PARTIDA TERCERA, que tiene que ver con los cánones de arrendamiento, es decir \$8.693.162. Igualmente debe formarse la hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo conforme lo ordena la regla 4ª del artículo 508 del Código General del Proceso, indicando como se va a cancelar la misma. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta respecto a la PARTIDA PRIMERA que sumados los porcentajes adjudicados a los herederos y al cesionario debe arrojar 16.66%, pues sumados los que se aluden da un porcentaje inferior; también debe indicarse en las hijuelas realizadas el número de la cédula de ciudadanía de los mencionados. Para que la partidora refaccione la partición se le concede el término de diez días. Comuníquesele lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (10)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal**

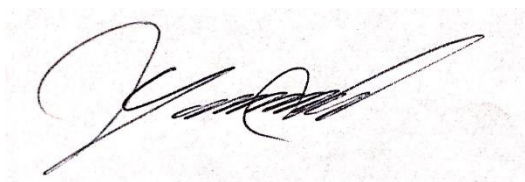
**Demandante: Carol Alexandra Maldonado Sabogal**

**Demandado: Jeison Sneider Galindo Ruiz**

**Radicado: 2019-0193**

Se ordena rehacer el trabajo de partición. En primer lugar, para que se realice de manera ordenada, porque la forma en que se está haciendo no es clara; los partidores deben tener en cuenta que debe hacerse una hijuela para cada uno de los cónyuges en donde se les adjudique lo que le corresponde por concepto de gananciales y el porcentaje que se les asigna frente a cada bien; también debe formarse una sola hijuela para el pago del pasivo conforme lo estipula la regla 4 del artículo 508 del Código General del Proceso y adjudicarla a ambas partes, indicando como se va a pagar la deuda y que porcentaje se asigna para el pago de la misma. En segundo lugar, debe corregirse el error mecanográfico enunciado en el segundo antecedente, por cuanto el auto admisorio de la demandad fue emitido por este despacho el 14 de noviembre del año 2019 y no como erróneamente se indicó. En tercer lugar, debe corregirse la partida segunda, específicamente en lo que se refiere a la tradición del bien, por cuanto se indica erróneamente, que se trata de un bien inmueble, cuando lo correcto es referirse a un bien mueble, toda vez que se está relacionando un vehículo automotor. En último lugar, deben corregirse los múltiples errores mecanográficos, de ortografía y redacción que presenta el trabajo de partición, con el fin de que el mismo sea claro y entendible. Para tal fin se les concede a los partidores, el termino de diez (10) días, comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: María del Rosario Muñoz Ibáñez

Demandado: Iván Melo Martínez

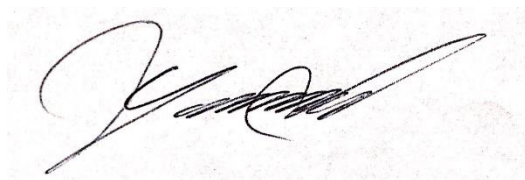
Radicado: 2019-00355

Se abre a pruebas la objeción a la partición presentada en este asunto

Se tiene como tal la actuación procesal.

De otro lado, en cuanto a los honorarios señalados a la partidora, es de advertir que si las partes no estaban de acuerdo con el monto estipulado, debieron presentar la respectiva objeción dentro del término de ejecutoria del auto que los fijó, a la luz de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 363 del Código General del Proceso. Igualmente se precisa que el valor de los honorarios señalados se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 10448 de 2015, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, ya que el valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo dado en el inventario aprobado, asciende a la suma de \$440.327.748 y conforme con la disposición mencionada la tarifa mínima de \$4.403.748 que corresponde al 0.1% y la máxima equivale a \$6.604.916,22 que corresponde al 1.5% y el juzgado señaló como honorarios al auxiliar de la justicia \$2.500.000 que corresponde al 0,5677%.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rendición de Cuentas

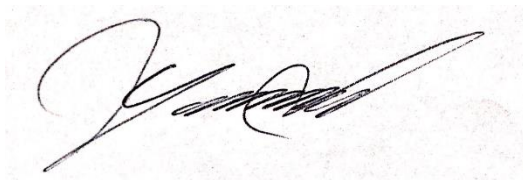
Demandante: Luis Ernesto Gallo Sánchez

Demandada: Ana Paulina Gallo Sánchez

Ref: 2019 573

En atención al informe secretarial que precede, mediante oficio se ordena requerir a los JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, a efectos que de MANERA URGENTE den contestación a lo solicitado en el oficio No. 1141 del 9 de septiembre de 2021 es decir que remitan copia de las cuentas que rindió MARÍA PAULINA GALLO SÁNCHEZ dentro del proceso de INTERDICCIÓN de ANA CECILIASÁNCHEZ DE GALLO al día 31 de mayo de 2016 y el auto que las aprobó, providencia que fue proferida por esta autoridad judicial, adviértase en el oficio que es la única prueba que falta para decidir este incidente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-731

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Sandra Viviana Jaramillo

Demandado: Álvaro Varela Varela

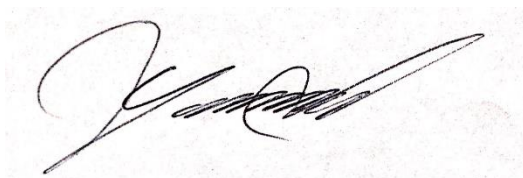
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda, como quiera que no se allegó el poder dentro del término estipulado en la providencia calendada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 22 de febrero de 2022 a las 2.P.M. del año 2022 a las dos de la tarde (2:00 p. m.). La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

A la audiencia antes señalada debe asistir el joven JUAN DIEGO VARELA JARAMILLO, teniendo en cuenta que en la actualidad es mayor de edad y su progenitora ya no lo representa.

Se reconoce al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor ÁLVARO VARELA VARELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Sucesión Intestada**

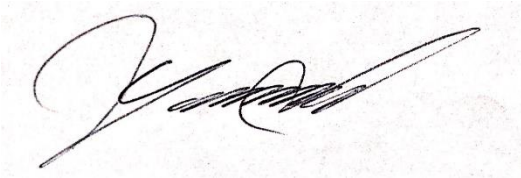
**Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán**

**Rad: 2019-839**

Frente al memorial que obra a folio 525 del expediente digital, y como quiera que en este asunto ya se le había concedido amparo de pobreza al heredero reconocido, OSCAR ENRIQUE ACOSTA DELGADO, en consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza al Dr. LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, comuníquesele por el medio mas expedito.

Por otro lado, frente a los documentos que obran folios 526 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1242

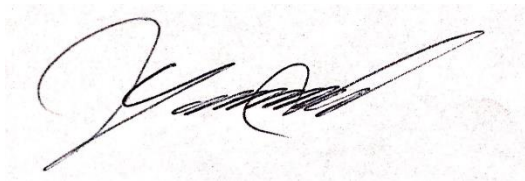
Unión Marital de Hecho

Demandantes: Herederos de Ana LuzMila Huérfano Cuervo

Demandado: Armando Daza Chiquiza

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que la curadora ad litem designada en este asunto, no se ha notificado del cargo para el cual fue nombrada, por tanto se le releva del mismo y en su lugar se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Ana LuzMila Huérfano Cuervo a la abogada ANA VICTORIA BARBOSA REY. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020-068**

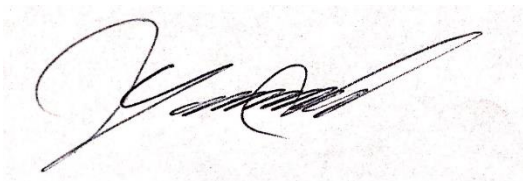
**Partición Adicional Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: Olga Lucía Castrillón Guzmán**

**Demandado: Alexander Rivera Ramírez**

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los Abogados, JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, MARIA CONCEPCION RADA DUARTE y HERNANDO SALAMANCA VARGAS, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Carmen Helena Pérez Cortés

Radicado: 2020 122

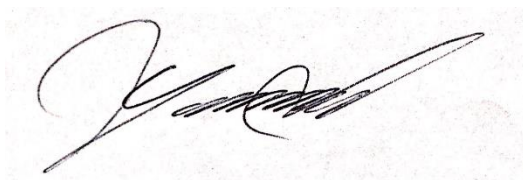
Atendiendo la solicitud que obra a folios 264 a 268 y el documento que obra a folio 19 del expediente digital, se evidencia que lo se pretende es que se reconozca a OLGA JAZMÍN CASTILLA PÉREZ, como heredera de la causante, por tanto conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a la citada CASTILLA PÉREZ, como heredera de la fallecida CARMEN HELENA PÉREZ CORTÉS, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada MARGARITA NOVOA BENAVIDES, como apoderada judicial de la señora OLGA JAZMÍN CASTILLA PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 30 de marzo de 2022 a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.** Se requiere a los abogados de los interesados con el fin que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2020 - 169**

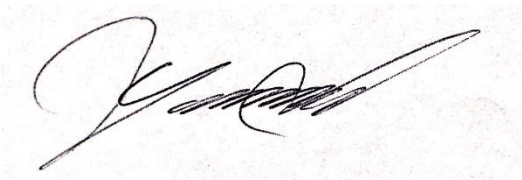
**Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: Arcadio Vaca Ruiz**

**Demandado: Mariela Torres Reyes**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, por tanto, no se requiere el pago de expensas; en consecuencia, para lo pertinente téngase en cuenta. Ejecutoriada esta providencia remítase el proceso al superior para efectos de que se le dé trámite al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación de Apoyo

Demandante: María del Carmen Mendoza

Demandado: Herney Peralta Blanco

Rad: 2020 273

Se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

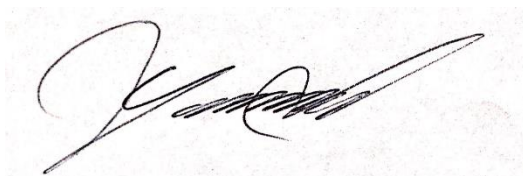
Como gastos de curaduría para el curador ad litem, se señala la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00). Acredítese su pago.

De otro lado, es de advertir que la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo que se debe adecuar el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se Dispone:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020 394

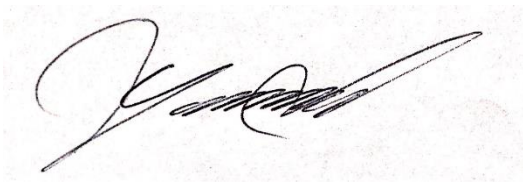
Divorcio Matrimonio Civil – Demanda de reconvención

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha C. 2, mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

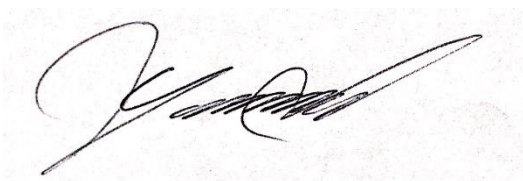
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020 394  
Divorcio Matrimonio Civil – Demanda de reconvención  
Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco  
Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

El señor **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ**, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de **RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO (MATRIMONIO CIVIL)** en contra de su esposa señora **LUCÍA MERCEDES MOSQUERA VELASCO**. Por cumplir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notifíquese a la parte demandada en debida forma a quien se le correrá traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial. .
3. Notifíquese al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial asignadas al despacho.
4. Niégase la fijación de la cuota alimentaria provisional para la demandante, toda vez que no se acredita siquiera sumariamente la capacidad económica de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 404

Unión Marital de Hecho

Demandante: Omar David Barbosa Payán

Demandada: Mayra Lizette Serrano

Se tiene en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda y que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por aquella.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 22 de marzo del año 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda principal y de reconvención, sus contestaciones y escritos que descorren traslado de excepciones de fondo, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que han de absolver demandante y demandado, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
- 3. Testimonios:**

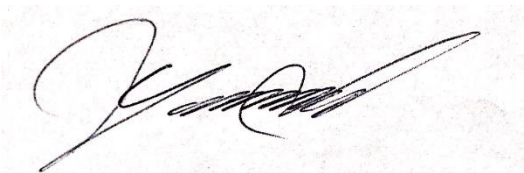
Se decretan los testimonios de ALBA LUCÍA PAYÁN GARCÍA, CRISTIAN BARBOSA PAYAN, MANUEL GARZÓN, ANDREA FERNANDA DELGADO SERRANO, LAURA PATRICIA SERRANO PRADA, ALEJANDRA MARÍA GARCÍA, RAQUEL JULIETH HOYOS MILLÁN, YOLANDA SERRANO SOLANO, CAROLINA RODRÍGUEZ, JUAN BARRERA RÍOS, JORGE ZARATE ORTEGA, YUDY NATALIA PINTO SERRANO Y ANA LORENA SÁNCHEZ PULIDO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

Ofíciase a la sociedad SOLUCIONES EN INGENIERIA Y SERVICIOS SAS, con el fin que informe al juzgado la relación laboral, comercial o de accionista que tiene ÓMAR DAVID BARBOSA PAYÁN

con dicha sociedad. Igualmente para que indique los valores devengados por el citado BARBOSA PAYÁN en los últimos cinco años.

Igualmente ofíciase a BANCOLOMBIA, en los términos solicitados en la demanda de reconvención (ver folio 135 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0145 DE HOY NUEVE DE DICIEMBRE DE 2021FIJADO A LA  
HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-103

Ejecutivo de Alimentos

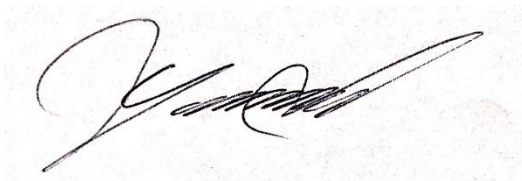
Demandante: Manuel Alejandro Silva Correa

Demandado: Carlos Enrique Silva Torres

De las excepciones de fondo propuestas en el escrito obrante a folios 39 a 49 de la presente encuadernación, se ordena correr traslado a la parte actora por le término de diez días (artículo 443 del Código General del Proceso, numeral 1º).

Se reconoce al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-103

Ejecutivo de Alimentos

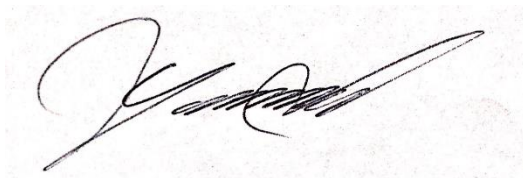
Demandante: Manuel Alejandro Silva Correa

Demandado: Carlos Enrique Silva Torres

Previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas del demandado solicitada en el escrito mediante el cual propone excepciones de fondo, por el medio más expedito requiérase a la parte demandante para que en el término de 5 días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo ritúa el artículo 600 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la solicitado que obra a folio 26 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte pasiva, por el término de cinco días, para que se pronuncie frente a la misma, conforme lo estipula el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-109

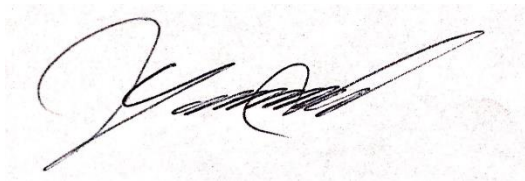
Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: María del Pilar Herrera Grijalba

Demandado: David Ricardo Meyer Martínez

Previo a tener por notificado al demandado de este asunto, debe acreditarse que con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remitió la demanda, anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio, dado que en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, no se indica que documentos se enviaron, pues solo se dice "Asunto: NOTIFICACION PERSONAL".

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 321

Exoneración de Alimentos

Demandante: Faustino Rafael León Acosta

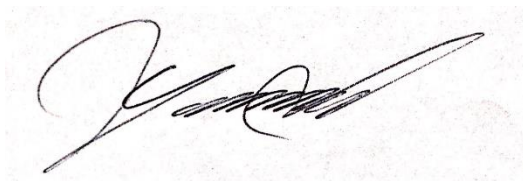
Demandadas: Nicol Julieth León Obando y Laura Lucía León Obando

Previo a decretar el emplazamiento de NICOL JULIETH LEÓN OBANDO, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que la misma no se reside o labora en la dirección a donde se remitió el citatorio.

De otro lado, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe la dirección física y electrónica que aparece registrada de la demandada LAURA LUCÍA LEÓN OBANDO. En el mismo sentido, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S. A., frente a la demandada NICOL JULIETH LEÓN OBANDO.

En cuanto a la notificación que obra a folio 54 del expediente digital, el despacho se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que no obra constancia en el expediente de la entrega a la destinataria de la notificación, igualmente no se indicó cuando se entendía surtida esta actuación y cuando comenzaba a correr el traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (11)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-327**

**Ejecutivo por Costas**

**Demandantes: Martha Inés Rubio Grillo y Miguel Antonio Cuadros**

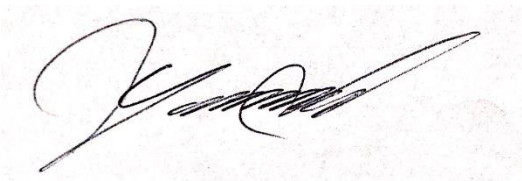
**Demandada: Andrea Onelia Rodríguez**

Para lo pertinente téngase en cuenta que la parte demandada quien esta debidamente notificada, no dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se condena en costas a la parte pasiva; en consecuencia, por secretaria, practíquese la liquidación de costas. Como agencias en derecho se señala la suma de dos millones de pesos. (\$200.000.00).

Previo a dar por terminado el proceso. Igualmente acredítese el pago de los intereses legales de la obligación, de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del CGP. Para lo anterior se concede un término de 10 días , en caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, se continuara con el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-416

Sucesión Intestada

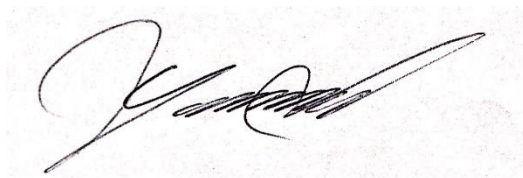
Causante: Leónidas Clavijo Rubio

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 30 de marzo del 2022 a las 10 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.** Se requiere a los abogados de los interesados con el fin que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 417

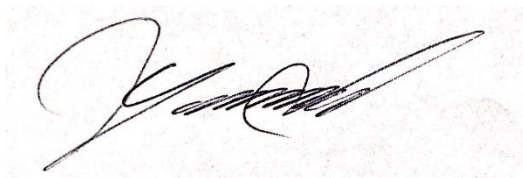
Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Jenny Marcela Chipatecua Amaya

Demandado: Vladimir Ilich Rojas Prieto

Previamente a dar trámite a la nulidad propuesta por la parte demandada en el escrito que antecede, se concede a dicha parte el término de tres días con el fin que el poder conferido por VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO a la abogada ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504

Ejecutivo de Alimentos

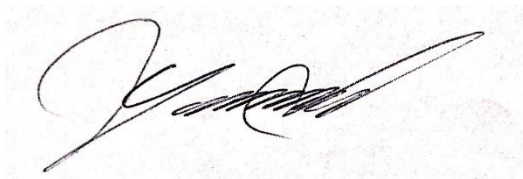
Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez

Demandado: José Luis García Bernal

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folios 8 y 9 y 14 y 15 del expediente digital y como quiera que se acreditó que el demandado tiene otros dos hijos menores de edad, de nombres MARTINA GARCÍA MORENO Y JUANA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, cuyos registros civiles de nacimiento obran a folios 16 y 17, se reduce el embargo del salario de JOSÉ LUIS GARCÍA BERNAL, con el fin de no vulnerar los derechos de las menores antes referidas. Así las cosas se DISPONE:

Se reduce el embargo decretado en providencia de fecha doce (12) de octubre del año en curso al 25%. Oficiése al Pagador de la empresa SERDAN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504

Ejecutivo de Alimentos

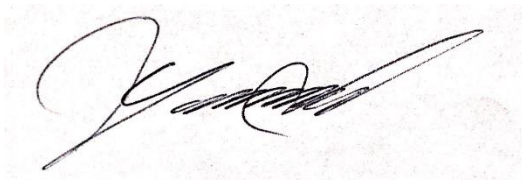
Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez

Demandado: José Luis García Bernal

De las excepciones de fondo propuestas en el escrito obrante a folios 52 a 57 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez días (artículo 443 del Código General del Proceso, numeral 1º).

Se reconoce al abogado LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS GARCÍA BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00554**

**Privación de Patria Potestad**

**Demandante: Elver Steven Cano Fuquen**

**Demandado: Olga Lucia Osorio**

Frente al memorial que antecede, previo a tener por contestada la demanda y reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2021- 00647

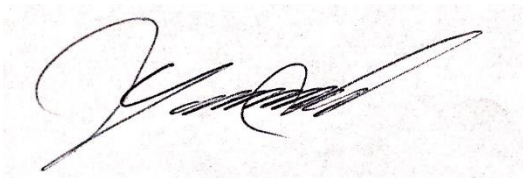
Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Benjamín Naranjo Castillo  
Demandada: Raiza Josefina Zurita Álvarez

El señor **BENJAMÍN NARANJO CASTILLO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **RAIZA JOSEFINA ZURITAL ÁLVAREZ**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días.
4. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Remítasele al correo electrónico de la demandada el expediente digitalizado.

Se reconoce al abogado LUIS HUMBERTO BALLÉN PERILLA, como apoderada judicial del señor BENJAMÍN NARANJO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 660

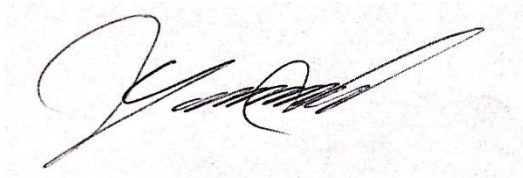
Sucesión Intestada

Causante: Luz Amorocho Carreño

Previo a reconocer a CAYETANA MARÍA LUCÍA AMOROCHO, como heredera de la causante LUZ AMOROCHO CARREÑO, debe allegarse el registro civil de nacimiento que remplazó el que obra a folio 124 del expediente digital con el reconocimiento realizado por JORGE AMOROCHO o en su defecto anéxese el registro civil de matrimonio de los padres de la citada CAYETANA MARÍA LUCÍA.

Se reconoce al abogado ARTURO CASTRO MOGROVELO, como apoderado judicial de la señora CAYETANA MARÍA LUCÍA AMOROCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 - 725

Reducción Cuota de Alimentos

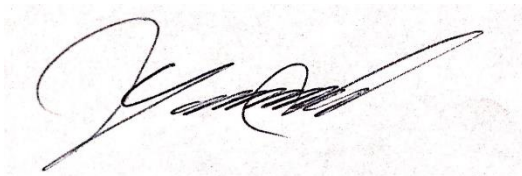
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Navas

Demandada: Lina Paola González Mendoza

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante reúna los siguientes requisitos:

1. Debe acreditarse que el poder fue remitido por el demandante a su abogado mediante mensaje de datos, conforme lo ritúa el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga. Del mismo modo, debe indicarse en el mismo que la demanda se dirige contra el menor DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ quien se encuentra representado por su progenitora LINA PAOLA GONZÁLEZ MENDOZA.
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que pretende es que se reduzca el valor de la cuota alimentaria acordada por los padres de DAVID SANTIAGO en la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA el 7 de marzo de 2008, ya que el proceso que se tramitó en el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA de esta ciudad, fue un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, habiéndose decretado en dicho asunto el embargo del 35% del salario del ejecutado, según extrae del hecho CUARTO de esta demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-795**

**Unión Marital de Hecho**

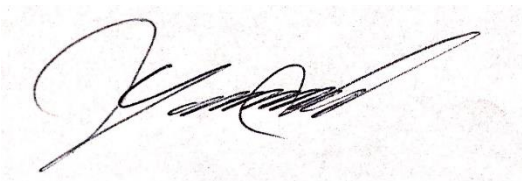
Demandante: Liliana María Naranjo Colorado

Demandado: Juan Manuel Hernández Rojas

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 3. Apórtese el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
- 4. Aclárese si lo que pretende es que se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto, si bien es cierto que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho por medio de una escritura publica, no hay certeza hasta que fecha tuvo lugar o si la misma continuo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-795**

**Unión Marital de Hecho**

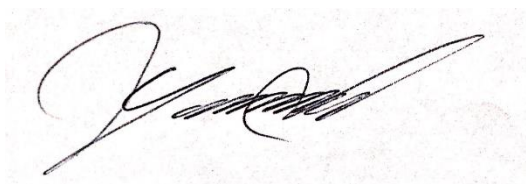
Demandante: Liliana María Naranjo Colorado

Demandado: Juan Manuel Hernández Rojas

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, y acredítese que se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Aclárese si lo que pretende es que se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto, si bien es cierto que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho por medio de una escritura publica, no hay certeza hasta que fecha tuvo lugar o si la misma continuo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 796

Medida de Protección Apelación

Demandante: Hernando Esquinas Ballén

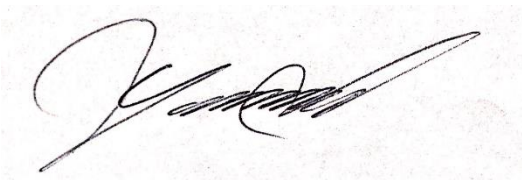
Demandada: Leonor Buitrago

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN I de esta ciudad, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 797**

**Adjudicación Judicial de Apoyo**

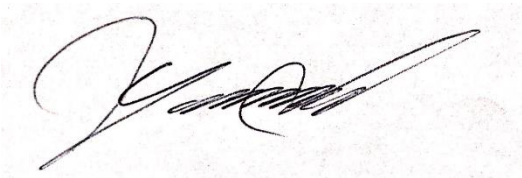
**Demandante: Mariela Reyes Bejarano**

**Demandada: Nadya Yazmin Calderón Reyes**

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 798

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

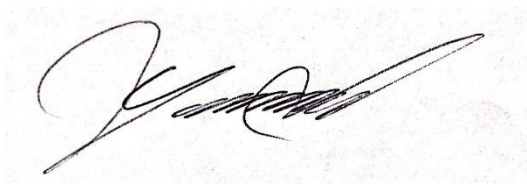
Demandante: César Humberto Vergara Franco

Demandado: Zeneida Salazar Franco

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Preséntese la correspondiente demanda dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

Yrm

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 799**

**Ejecución de Sentencia Eclesiástica**

**Peticionarios: LEONARDO BERNAL TELLEZ y MARCELA ALVAREZ ANGULO**

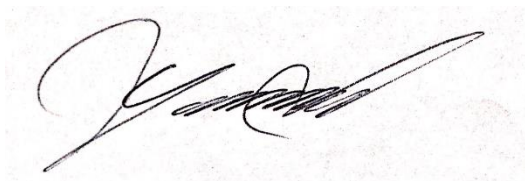
Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **LEONARDO BERNAL TELLEZ y MARCELA ALVAREZ ANGULO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

**PRIMERO:** Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, el 19 de agosto de 2021, en cuanto a sus efectos civiles.

**SEGUNDO:** Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

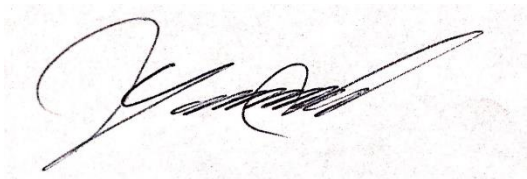
Ref: 2021 - 800  
Adjudicación de Apoyo  
Demandante: Luz Mery Casallas Coca  
Demandada: Laura Cristina Casallas Coca

La señora **LUZ MERY CASALLAS COCA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, en su calidad de progenitora en interés y frente a **LAURA CRISTINA CASALLAS COCA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que LAURA CRISTINA CASALLAS COCA, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en este asunto en defensa de sus intereses, para tal fin se nombra a la abogada ANA VICTORIA BARBOSA REY. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase a la abogada **LILIANA SANABRIA MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la señora **LUZ MERY CASALLAS COCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-801**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Astrid Mabel Hernández Gómez**

**Demandado: Silvio José Buelvas Babilonia**

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **SILVIO JOSÉ BUELVAS BABILONIA** a favor de la menor **SILVIA LUCIA BUELVAS HERNANDEZ**, representada por su progenitora **ASTRID MABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.097.100**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia del juzgado.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce al abogado **LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO**, como apoderado judicial de la señora progenitora **ASTRID MABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 802

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

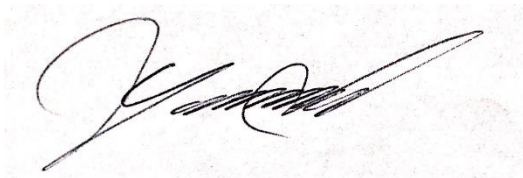
Demandante: Luz Alejandra Vargas Borda

Demandado: Leonardo Martínez Sánchez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese los hechos sustento de la causal 3ª relacionada en el artículo 154 del Código Civil, manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos y cuando fue la última vez que sucedieron los maltratos endilgados al demandado.
2. Infórmese cual fue el último domicilio común que tuvieron las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00388

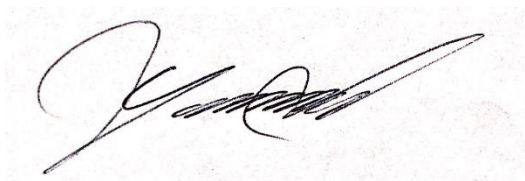
Filiación Natural

Demandantes: Claudia del Pilar Aldana Garay y otros

Demandado: Marco Aldana Casas

Atendiendo la petición que obra a folio 168 y s. s. y como quiera que este asunto ya se profirió la respectiva sentencia el 8 de noviembre de los corrientes, sin que se haya practicado la prueba de ADN decretada en este caso, por tanto se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a efectos que reembolsen a la parte demandante el valor consignado por concepto de prueba de ADN, dicho monto debe ser consignado en la cuenta referida en dicho memorial, anexando copia de la certificación que obra a folio 174 y el folio 173.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00554**

**Privación de Patria Potestad - Reconvención**

**Demandante: Elver Steven Cano Fuquen**

**Demandado: Olga Lucia Osorio**

El memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 658

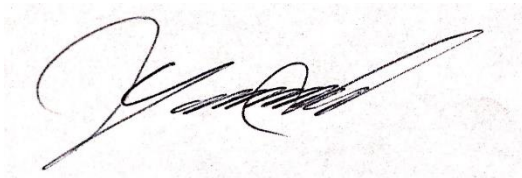
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luis Albeiro Rojas Yara

Demandada: Sol Emilia Parra Arciniegas

Previo a tener por notificada a la demandada de este asunto, debe acreditarse que la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021 vista a folio 51 fue recibida por la destinataria, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 2020, radicado 01025-00 **“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento...”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00554**

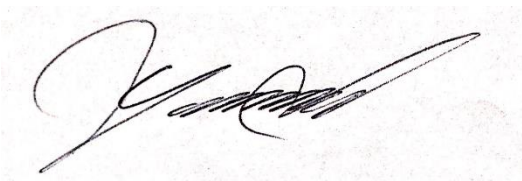
**Privación de Patria Potestad**

**Demandante: Elver Steven Cano Fuquen**

**Demandado: Olga Lucia Osorio**

Frente al memorial que antecede, previo a tener por contestada la demanda y reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, se requiere a la parte demandada y su apoderado, para que se acredite que el poder conferido, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Para lo anterior se concede un término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 145 DE HOY 09 de DICIEMBRE de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario